

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 02 DE LEGANÉS

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 136/2022

Materia: Acción declarativa

NEGOCIADO 5

Demandante: UNION FINANCIERA ASTURIANA SA ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 135/2022

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Leganés

Fecha: veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Vistos por la Ilma. Dña. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia en Instrucción nº 2 de Leganés, los presentes autos de juicio verbal nº 136/22 promovidos por el Procurador de los Tribunales Sra. _____, en nombre y representación de la entidad UNION FINANCIERA ASTURIANA, S.A., ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO, y bajo la asistencia letrada de la Sra. _____, contra D. _____, representado por el Procurador de los Tribunales Sra. _____ y bajo la asistencia letrada del Sr. González Navarro; y sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Sra. _____, en nombre y representación de la entidad UNION FINANCIERA ASTURIANA, S.A., ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO, se presentó demanda contra D. _____ sobre reclamación de cantidad y que, por turno de reparto, correspondió a este Juzgado, instando la parte actora a través de la misma, y sobre la base de los hechos y fundamentos de derecho que a los presentes efectos se dan por reproducidos, se dictara sentencia por la que se condenara a la parte demandada a abonar a la parte actora la suma de 2.299,76 euros, más los intereses legales correspondientes a la misma, todo ello con expresa condena en costas para la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la parte demandada contestando esta última en tiempo y forma oportunos, todo ello en los

términos que constan en su escrito de contestación. Finalmente, al no haberse interesado por ninguna de las partes la celebración de la correspondiente vista, y no apreciándose de oficio la procedencia de la misma, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las prescripciones legales y demás de general y pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita en la presente demanda una acción derivada de incumplimiento contractual con fundamento legal en los preceptos generales de las obligaciones y contratos civiles (arts. 1.091 y ss, así como el art. 1.254 del CC y ss), y en el particular en el artículo 1.753 y demás concordantes del CC reguladores del contrato de préstamo. En este orden de cosas, la parte actora fundamenta su pretensión en el hecho de haber suscrito con la parte demandada el contrato de préstamo que se describe en la demanda, habiendo incumplido la parte demandada la obligación de pago asumida en el mismo lo que dio lugar a su resolución unilateral y anticipada arrojando, por lo tanto, un saldo deudor conforme a los distintos conceptos contractuales reseñados en la demanda que asciende a la suma total de 2.299,76 euros reclamada en los presentes autos.

SEGUNDO.- Frente a dicha pretensión de cobro la parte demandada, sin negar la realidad del contrato de préstamo descrito en la demanda se opone, sin embargo, a la pretensión de cobro instada de contrario aduciendo, en síntesis, la nulidad de los intereses remuneratorios pactados por su carácter usurero y/o leonino. Así las cosas, aduce la parte demandada la procedencia de declarar la nulidad del contrato de préstamo descrito en la demanda por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio pactado contractualmente, al establecerse el mismo en un 19,60% TAE mientras que los tipos de interés oficiales medios publicados por el Banco de España, al tiempo de la suscripción del referido contrato de préstamo y para créditos al consumo como el mismo, oscilaban entre un 7,97% TAE para préstamos de entre 1 a 5 años y un 6,91% TAE para los préstamos con restantes plazos.

TERCERO.- Expuesto lo que antecede, y atendidas las alegaciones efectuadas por las partes litigantes a través de sus respectivos escritos rectores de demanda y de contestación a la misma, considera este Juzgador que el objeto de debate en el presente litigio se centra en determinar si resulta procedente la declaración de nulidad del contrato de préstamo que se acompaña con la demanda, y ello como consecuencia del carácter usurero y/o leonino del interés remuneratorio pactado contractualmente en el mismo. Pues bien, en este orden de cosas, y una vez valorada libremente y conforme a las reglas de la sana crítica el conjunto de las pruebas practicadas en los presentes autos, entiende este Juzgador que procede la estimación parcial de la presente demanda debiendo, en consecuencia, condenarse a la parte demandada en los términos reseñados en la parte dispositiva de la presente resolución, y ello por cuanto:

.- en lo que se refiere a la cuestión controvertida en los presentes autos, a saber, la declaración de nulidad del contrato de préstamo debatido como consecuencia del carácter

usurero y/o leonino de los intereses remuneratorios pactados a través del mismo, considera este Juzgador que la resolución de dicha pretensión principal de nulidad contractual pasa necesariamente por la aplicación de los principios jurisprudenciales ya establecidos en supuestos como el de autos sobre créditos al consumo –y de reproducción ociosa por ser sobradamente conocida-, doctrina jurisprudencial asentada conforme a la cual, y para la calificación de un interés remuneratorio como usurero o leonino, el término comparativo que debe utilizarse como indicativo del “interés normal del dinero”, en los términos prevenidos por el propio artículo 1 de la LRU, es el que resulte de las Tablas publicadas oficialmente por el Banco de España sobre tipos medios de interés activos aplicados por las distintas entidades financieras para operaciones de crédito al consumo como la enjuiciada;

- expuesto lo que antecede, y en lo que se refiere al supuesto debatido, considera este Juzgador, sobre la base de los medios de prueba desplegados en los presentes autos, que resulta procedente la declaración de nulidad del contrato de préstamo debatido dado el carácter usurero y/o leonino del interés remuneratorio pactado contractualmente a través del mismo debiendo, por lo tanto, condenarse a la parte demandada a devolver y/o reintegrar a la parte actora tan solo el importe del capital que le fuera prestado y no devuelto, capital que asciende a la suma total de 1.746,73 euros reclamada por dicho concepto en los presentes autos -2.366,73 euros – 620 euros = 1.746,73 euros-, ya que:

- resulta una cuestión no controvertida en los presentes autos y, por lo demás, plenamente acreditada a través de la prueba documental desplegada en los mismos, como el interés remuneratorio pactado en el contrato de préstamo litigioso quedaba fijado en un 19,60% TAE;

- en este orden de circunstancias acreditadas considera este Juzgador, sobre la base de la doctrina jurisprudencial consagrada y anteriormente referenciada que de desproporcionada y, por lo tanto, de usurera y/o leonina puede calificarse la operación de crédito litigiosa al concurrir en la misma los dos requisitos prevenidos legalmente por el propio artículo 1 de la LRU debiendo, por lo tanto y conforme establece el propio artículo 3 de la LRU, condenarse a la parte demandada en los términos reseñados en la parte dispositiva de la presente resolución, y ello por cuanto:

* resulta un hecho notorio y, por lo tanto exento de prueba, como según las estadísticas publicadas por el Banco de España conforme a la información mensual remitida por las propias entidades de crédito sobre sus respectivos tipos de interés en las distintas modalidades de operaciones activas y pasivas concertadas por las mismas – créditos y préstamos personales, créditos hipotecarios, créditos al consumo, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.-, el tipo medio de interés aplicado para la categoría de operaciones de crédito al consumo como la enjuiciada, a saber, préstamos de entre 1 a 5 años en el mes de diciembre de 2018, se venía referenciando a un 7,98% TAE;

* a efectos de la usura enjuiciada, de “*interés notablemente superior al normal del dinero*” puede calificarse el tipo de interés remuneratorio litigioso si se tiene en cuenta que el mismo resultó fijado contractualmente en un 19,60% TAE, pues se trata de un tipo

de interés considerablemente superior –más del doble- al tipo del 7,98% TAE como tipo medio de interés publicado estadísticamente por el Banco de España para este tipo de operación crediticia enjuiciada;

* finalmente, tampoco ha resultado acreditado en la presente litis por la parte actora, pese a resultar ser su carga probatoria –artículo 217.2 de la LEC-, al menos con la certeza probatoria que respecto a los hechos dubitados le impone el propio artículo 217.1 de la LEC, que el tipo de interés remuneratorio enjuiciado no resulta ser manifiestamente desproporcionado atendidas las concretas circunstancias del caso enjuiciado, es decir, no se ha logrado acreditar cumplidamente por dicha parte litigante que al tiempo de concedérsele a la parte demandada la operación de crédito litigiosa concurrían una serie de circunstancias excepcionales que justificaron, en ese momento, la aplicación a la misma de un tipo de interés remuneratorio muy superior al tipo de interés medio aplicado habitualmente en las operaciones de crédito como la litigiosa.

CUARTO.- En lo que a los intereses se refiere, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del CC, la cantidad adeuda devengará a favor de la parte actora el interés legal del dinero desde la fecha de interposición de la demanda, incrementándose en dos puntos desde la fecha de esta resolución y hasta aquélla en la que tenga lugar su total y completo pago, en virtud de lo establecido en el artículo 576.1 de la LEC.

QUINTO.- Los anteriores pronunciamientos implican la necesidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 394 y al principio de vencimiento objetivo prevenido en dicho precepto, de no hacer expresa imposición de las costas procesales devengadas en los presentes autos al ser estimadas parcialmente las pretensiones sostenidas por la parte actora en los mismos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales Sra. _____, en nombre y representación de la entidad UNION FINANCIERA ASTURIANA, S.A., ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO, contra D. _____, debo:

.- DECLARAR y DECLARO la nulidad del contrato de préstamo suscrito entre las partes litigantes y que se acompaña con la demanda debiendo, estas últimas, ESTAR y PASAR por dicha declaración de nulidad contractual;

.- CONDENAR y CONDENO a la parte demandada a abonar a la parte actora, en concepto de capital prestado y no devuelto, la suma de MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS EUROS CON SETENTA Y TRES CENTIMOS (1.746,73 euros), más el interés legal de dicha suma desde la interposición de la demanda, incrementándose en dos puntos desde la fecha de la presente resolución hasta su total y completo pago;

.- DECLARAR y DECLARO no haber lugar a hacer expresa imposición de las costas procesales causadas en los presentes autos.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado que la dictó, estando celebrando en Audiencia Pública en el día de su fecha por ante mí, el Letrado/a de la Administración de Justicia, doy fe.